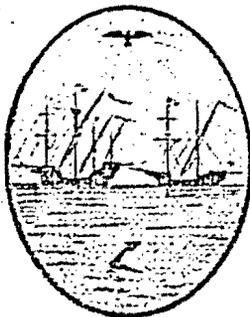


REPUBLICA ARGENTINA
MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

AÑO XXXI

MIÉRCOLES 9 DE ENERO DE 1957

No. 10518



BOLETIN MUNICIPAL

PUBLICACION OFICIAL

Intendente Municipal

LUIS MARIA de la TORRE

Secretario General

Sr. CARLOS A. GONZALEZ DOGLIOTTI

Secretario de Obras Públicas y Urbanismo

Arq. JORGE E. VIVANCO

Secretario de Administración y Coordinación

Dr. ERNESTO LOPEZ SANSON

Secretario de Salud Pública

Dr. GUSTAVO F. POCH

Secretario de Finanzas y Economía

Sr. ARTURO L. RAVINA

Secretario de Abastecimiento y Policía Municipal

Sr. MANUEL BELNICOFF

Secretario de Cultura

Dr. OSCAR R. PUIGGROS



REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELLECTUAL 512494

INTENDENCIA MUNICIPAL

REGLAMENTASE EL ARTICULO 7.º DE LA ORDENANZA N.º 3268 Y MODIFICASE EL ARTICULO 4.6.3.1 DEL CODIGO DE LA EDIFICACION

Decreto N.º 15057/956.

Buenos Aires, diciembre 18 de 1956.

Visto el expediente N.º 63.824/955, por el que la Dirección Técnica de Higiene solicita se establezca el cubaje mínimo por persona para las habitaciones de los sanatorios, clínicas asistenciales y demás establecimientos similares, y

CONSIDERANDO:

Que en el Código de la Edificación no se encuentra establecido el cubaje mínimo que deben tener las habitaciones de los aludidos establecimientos, por lo que corresponde reglamentar este aspecto de la Ordenanza 3268 (C. D. 613.5, pág. 820 del D. M.) y las pertinentes disposiciones del artículo 4.6.3.1 «Áreas y lados mínimos de locales de primera y tercera clase», del Código de la Edificación;

Por ello y en uso de las facultades del Cuerpo Deliberante acordadas por decreto N.º 15.374/956 del Poder Ejecutivo Nacional,

El Intendente Municipal,

DECRETA:

Artículo 1.º — Reglaméntase el artículo 7.º de la Ordenanza 3268 (C. D. 613.5, pág. 820 del D. M.) de la siguiente manera:

Un local o sala para internación en sanatorios o clínicas médicas, satisfará los siguientes requisitos:

- a) No deberá poseer una superficie menor que 7.50 m². El lado mínimo será de 2.50 m y la altura libre no inferior a:
 - 3.00 m, en piso bajo; y
 - 2.70 m, en pisos altos;
- b) Contará con un cubaje mínimo de 20 m³ por persona;
- c) En caso de tratarse de una sala o local para un enfermo y un acompañante, podrá admitirse un cubaje no menor que 34 m³;

- d) Cuando se trate de salas generales para niños menores de 12 años de edad, se admitirá un cubaje mínimo de 16 m³ por persona;
- e) A los efectos del cómputo del cubaje, sólo se tendrá en cuenta alturas libres hasta 3,50 m medidos sobre el solado.

Para los establecimientos que funcionan en la actualidad, la Dirección Técnica de Higiene resolverá los casos que se le presenten, dentro del criterio anterior, respecto del cubajé.

Art. 2.º — Modificase el artículo 4.6.3.1 del Código de la Edificación (Pág. 181 - Edición 1949), de la siguiente manera:

4.6.3.1 Áreas y lados mínimos de locales de primera y tercera clase.

El área y el lado mínimo de los locales de primera y de tercera clase, se medirán con exclusión de armarios o roperos empotrados. Los valores mínimos son los siguientes:

Local de:

Primera clase:	lado	área
En vivienda del tipo permanente:	mínimo	mínima
Cuando la unidad posea un solo local,	m.	m ² .
éste tendrá	3.00	14.00
Cuando la unidad posea varios locales:		
—por lo menos uno tendrá	2.50	10.00
—los demás tendrán	2.00	6.00
En vivienda colectiva del tipo transitorio (Hotel, casa de pensión, Casa con piezas amuebladas. Posadas). Las habitaciones individuales tendrán	2.50	9.00
En casa de escritorios:		
Locales individuales, tendrán	3.00	12.00
Unidades de uso de dos o más locales, cada uno tendrá	2.50	9.00
En edificios de sanidad (Hospitales, Sanatorios, Clínicas, Maternidades, Preventorios), las salas individuales de internación, tendrán	2.50	7.50
Tercera clase	3.00	16.00

Art. 3.º — Publíquese en el Boletín Municipal y para su conocimiento y demás fines, pase a la Comisión del Código de la Edificación y de las Direcciones de Obras Particulares y Técnica de Higiene.

DE LA TORRE - Jorge E. Vivanco.



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S
2016-Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina

Hoja Adicional de Firmas
Normativa

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Decreto N° 15057 / 1956

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 2 pagina/s.